San Luis de la Paz, Guanajuato., 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés.---------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 30/2023, promovido por la ciudadana \*\*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés, la ciudadana **\*\*\*,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta ciudad, sobre el acto administrativo traducido en el corte de suministro de agua potable en su domicilio y la determinación del crédito fiscal mismo que está implícito en el recibo de pago número 153589, emitido por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta ciudad.--------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 15 quince de mayo del presente año, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y la autoridad demandada debida y respectivamente notificados el día 16 dieciséis y 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés.---------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 29 veintinueve de mayo del año que transcurre, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 10 diez de julio de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de la parte demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

El recibo de agua potable número de folio 153589, el cual tiene una fecha de 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, (fecha límite de pago), está a nombre de la justiciable, luego entonces, indubitablemente, la actora sí tiene interés jurídico, tal como lo señala el artículo 9 párrafo segundo del Código que regula esta materia, robustece a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencia.-

***“INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.-*** *De acuerdo con el sistema consignado en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la Materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.” Jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, visible en las Págs. 868 – 869.*

***“INTERÉS JURÍDICO. AGRAVIO DIRECTO DE UN DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR.-*** *El interés jurídico, para efectos del juicio contencioso administrativo, se traduce en la existencia del acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante, ocasionándole un perjuicio. En el presente caso, el actor nunca aportó prueba alguna de que la negativa, por parte del Ayuntamiento, a que ingresara a su sesión le causa algún perjuicio, pues se limita a sostener que le fue vulnerado su derecho que se encuentra protegido por el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, pero no demuestra que se le haya causado un perjuicio directo a sus intereses jurídicos.” (Exp. 3.321/01. Sentencia de fecha 28 de enero de 2002. Actor: José Aguirre Bárcenas.) Criterio 2000 – 2005 Primera Sala (2000)*

***“INTERES JURIDICO. CONCEPTO.-*** *En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia de interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.) Criterio 2000 – 2005 Primera Sala (2004).*

*“****PERSONALIDAD EN EL AMPARO DE QUIENES LA TIENEN RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-***El artículo 13 de la Ley de Amparo, que establece que cuando los interesados tengan reconocida la personalidad ante la autoridad responsable, será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe llevar ante el Juez de Distrito algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1301, pág. 2104.

*“****INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- El interés jurídico que funda la pretensión del actor deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio, y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.***

***(Criterio de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. EXP. NUM. 19/954/994. SENTENCIA DE FECHA: 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESUS SANCHEZ TRAPP).)***

***PERSONALIDAD EN EL AMPARO DE QUIENES LA TIENEN RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-***El artículo 13 de la Ley de Amparo, que establece que cuando los interesados tengan reconocida la personalidad ante la autoridad responsable, será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe llevar ante el Juez de Distrito algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1301, pág. 2104.

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que no cumplió con el elemento de validez que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En específico, la fracción VI, ya que el acto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Asevero lo anterior, pues quien impartirá justicia podrá percatarse que el hecho de privarme por completo del vital líquido constituye una violación directa al derecho humano de acceso al agua potable, el cual se encuentra tutelado y garantizado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Situación que no puede pasar inadvertida por este Juzgado, ya que el tercer párrafo del diverso 1º Constitucional, establece que todas las autoridades , en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos expresamente en las normatividades legales vigentes, lo cual no está aconteciendo en la especie, pues el organismo operador me está privando de un derecho al cual ineludiblemente tengo derecho como gobernada, toda vez que se trata de una cuestión de seguridad nacional.

Por tanto, es la razón por la cual solicito la intervención de este Juzgado, a fin de que haga efectiva la protección de mis derechos humanos.

Aunado a lo anterior, señalo que si bien la prestación del servicio está condicionado al cumplimiento del pago de las tarifas respectivas, lo cierto es que al tratarse de uso doméstico y personal, no se me puede privar por completo de su acceso y disfrute, tal y como lo prevé el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su numeral 341…

Del precepto legal anteriormente trascrito, se acredita que la autoridad actuó en total desapego a la normatividad legal aplicable, pues como bien se advierte, el incumplimiento del pago del servicio, tratándose del uso doméstico, no puede generar la suspensión completa del suministro del agua potable, pues el organismo operador debe dotar de agua suficiente para las necesidades básicas.

Derivado de lo anterior, será procedente decretar la nulidad del ilegal corte del suministro de agua, por las consideraciones anteriormente expuestas.

* Por lo que respecta al recibo para realizar el pago del suministro de agua potable

SEGUNDO.- Me causa evidente agravio el documento emitido por el organismo operador, pues el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que como lo manifesté en el capítulo de hechos, si bien existe un adeudo pendiente por cubrir con el organismo operador, lo cierto también es que la autoridad no podía CORTAR por completo el suministro de agua potable. Pues conforme al segundo párrafo del artículo 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en caso de incumplimiento de pago y tratándose de uso doméstico, la responsable debe otorgar la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.

Sin embargo, lo anterior no aconteció en la especie, pues como se puede apreciar en el acto combatido, el SAPASP (sic) procedió a suspender “CORTAR” el suministro vital líquido, sin que dicha actuación fuera debidamente fundada y motivada. Incumpliendo así con la obligación legal establecida en el numeral señalado en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, resulta entonces ilegal que la demandada haya determinado una cantidad de $161.74 (ciento sesenta y un pesos 74/100 M.N.) por concepto de reconexión de servicio, pues tal y como ya expuso, la autoridad jamás debió haber suspendido por completo el suministro de agua, con base en los argumentos jurídicos desarrollados en el párrafo arriba, aunado a que si dicho acto no fue debidamente fundado y motivado, tal situación conllevará a que la cantidad determinada por concepto de reconexión sea nula y carente de sustento legal, por lo que se deberá acceder al suministro del vital líquido sin costo para la suscrita, y se deje insubsistente la cantidad económica determinada…”

La recurrida en la contestación de demanda manifestó lo siguiente:

De acuerdo a los conceptos de impugnación, en el cual basa supuestas violaciones de mi representada, y que no acredita, solo trata de jugar con la inteligencia de los que actuamos en el presente expediente, para en su momento tratar de evadir su obligación de pago y seguir disfrutando de los servicios a costa de mentiras, engaños, y por encima de ello, dejando clara su falta de constancia moral, al contribuir con el desacato a la obligación de como ciudadanos tenemos, por lo tanto, la pretensión debe ser invalida y por consiguiente inatendible, por el hecho demostrado de que el actor no logra construir y proponer la causa de pedir, y lo que pide, lo pide de una manera por demás irresponsable, atendiendo al interés personal de no querer, CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LOS SERVICIOS DISFRUTADOS, con dolo y mala fe, intentando de igual manera lesionar los intereses públicos de todos los que integramos el Organismo, los usuarios que contribuimos al pago de servicios públicos del agua, así como a toda la ciudadanía que integramos éste Municipio, ya que atender a su demanda de no pagar, se lesionaría intereses públicos, que bajo lo sustentado por el artículo 135 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a los principios en que se debe de regir el procedimiento administrativo, en su fracción II, establece la preeminencia del interés público, lo que como ratifico, lo contrario a ello, me haría sospechar que existiría una preeminencia del interés particular por sobre el general, invirtiendo la regla que debe imperar en esta materia…

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El recibo número 153589 es un crédito fiscal, tal como lo establece el artículo 62 del vigente Reglamento del Organismo Público Descentralizado denominado Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Entendiendo como crédito fiscal: Lo que se debe a una persona y, desde que algo se adeuda a una tesorería, crédito a favor de la misma que tiene derecho a cobrar. Obligación tributaria en sentido estricto, determinada en cantidad líquida.

El Código Fiscal de la Federación no define qué se entiende por crédito fiscal, sino únicamente en su artículo 4 enumera que son créditos fiscales las cantidades que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluidos los derivados de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir a sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que el recibo de cobro número de folio 153589, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, es un acto administrativo viciado, toda vez que si bien es cierto se enumeran los servicios que presta la paramunicipal, también es cierto que no se desglosa cuantos meses son los que debe la actora, de lo que se colige que dicho recibo no se motivó debidamente.

Así las cosas, la autoridad responsable omitió motivar el acto administrativo que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como tampoco expresó los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto.

La fundamentación y motivación del recibo de cobro, debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: *“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

El adeudo que tiene el actor con el Organismo Público Descentralizado denominado Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, no es motivo para cortar el servicio de agua potable en el domicilio del impetrante, toda vez que el acceso al agua potable es un derecho humano, tal como lo señala el artículo 4 del Pacto Federal, robustece a lo anterior el siguiente Criterio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato:

***CORTES DE AGUA. ILEGALIDAD DE LOS.-*** *Resulta arbitrario e ilegales los cortes de agua o limitaciones del servicio de agua potable, porque para lograr la efectividad de los créditos, el organismo operador del sistema tiene mecanismos jurídicos para ello, como es el procedimiento económico coactivo. (SENTENCIA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO EXP. NUM. 2270/127/994. DE FECHA: 12 DE OCTUBRE DE 1995. ACTOR: JOSE ANTONIO RAZO GARCIA).*

***AGUA POTABLE. CORTES DE. ILEGALIDAD DE LOS.-*** *Es preciso señalar que resulta arbitrario e ilegales los “cortes de agua” a que alude la parte demandante, porque para lograr que se cubran los créditos, el organismo descentralizado demandado tiene otras posibilidades jurídicas, ya que la suspensión del vital líquido está proscrito como mecanismo para lograr la efectividad de los créditos, por la Ley General y por la Ley Estatal de Salud en su artículo 121, por lo que se configura en la especie la hipótesis prevista por el artículo 84 fracción IV de la Ley que rige este Tribunal. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 87 fracción II del propio ordenamiento, se declara la nulidad total de los “cortes de agua” efectuados. (SENTENCIA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO EXP. NUM. 3636/1227/996. DE FECHA: 3 DE ENERO DE 1997. ACTOR: TRINIDAD CRUZ TORRES Y OTROS)*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y primer párrafo del artículo 282 del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el recibo de cobro número de folio 153589, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, también debe de nulificar el cobro por concepto de reconexión de servicio de agua por la cantidad de $161.74 (ciento sesenta y un pesos 74/100 M.N.), debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ahora bien, este juzgador no pasa por alto que, si bien es cierto que se dictado sentencia favorable al actor, también es cierto que el recurrente debe realizar sus pagos por el servicio de agua potable, toda vez que, esta resolución no le exime de cumplir con su obligación de pagar mensualmente el servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, etc., lo anterior para que siga gozando del vital líquido.

La demandada, tiene la libertad de expedir recibos de cobro por los servicios que presta a la justiciable, empero, debe desglosar los conceptos que la actora adeuda a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato.

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

UNICA.- Recibo número 153589, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este proceso, así como el interés jurídico del actor, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Legajo de copias certificadas del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.
2. Copias certificadas de recibo de agua potable, resumen de pago, reconexión todos correspondientes a la cuenta \*\*, con número de contrato \*\*, documental que se la da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo y la personalidad de la actora.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-----------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Se revoca la suspensión otorgada dentro de este proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 278 del Código que regula esta materia.----------------------

**QUINTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.---------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------